



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

ADVERTENCIA.

La imprenta y redacción de este periódico se han trasladado á la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernación de la península con fecha 29 de julio último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Al gefe político de Guadalajara se dice de real orden por este ministerio con fecha de hoy lo que sigue:

Remitido al consejo real el expediente de competencia entablado por ese gobierno político y el juez de primera instancia de Sigüenza sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de las fuentes públicas de la villa de Jadraque, ha consultado, despues de oír á la sección de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectiva-

mente remitidos por el gefe político de Guadalajara y el juez de primera instancia de Sigüenza de los cuales resulta que el alcalde de Jadraque, en ejecución de un acuerdo del ayuntamiento de aquel pueblo, dió cierta distribución al agua sobrante de las fuentes públicas y particulares del mismo; y creyéndose á consecuencia de ella despojados del uso y aprovechamiento de esta agua D. Joaquín Verdugo y otros intentaron ante el espresado juez, y admitió este en 7 de setiembre de 1844, un interdicto restitutorio, que dió margen á la competencia de que se trata, promovida por el gefe político:

Visto el artículo 62 de la ley de 14 de julio de 1840, manda publicar por S. M. en 30 de diciembre de 1843, que entre otras atribuciones concedia á los ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas y demas usos y aprovechamientos comunes; y declarando ejecutorios estos acuerdos, autorizaba á los gefes políticos para suspender de oficio, ó á instancia de parte, su ejecución:

Visto el art. 69, párrafo 1.º de la misma ley del año de 1840, segun el cual correspondia al alcalde, como administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar, bajo la vigilancia de la administración superior, los acuerdos del ayuntamiento cuando tenían legalmente el carácter de ejecutorios:

Vistos los artículos 74 y 80 de la ley multi-

cial vigente que han conservado estas disposiciones de la anterior:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 dictada para desterrar el abuso notorio de contraponer autos de manutencion y restitution á providencias administrativas de ayuntamientos y diputaciones:

Considerando que el acuerdo del ayuntamiento de ~~Madrid~~ versaba sobre cosa de la atribucion de los cuerpos de su clase, conforme las dos citadas leyes; y el atente, ejecutando este acuerdo; hizo lo que le correspondia entonces y le corresponde en la actualidad, segun las mismas, en el concepto de administrador de pueblo, por lo cual estaba manifiestamente escusado por la citada real orden de 8 de mayo de 1839 el interdictu á que se recargó contra dicho acuerdo.

Se decide esta competencia á favor del gefe politico de Guadalajara, á quien se devuelva el expediente con los autos, dandose conocimiento al juez de primera instancia de Sigüenza de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula lo traslado á V. E. para que se tenga presente en casos análogos."

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y observancia. = Madrid 10 de agosto de 1846. = Simon de Roda.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Art. 68. "El dia 6 de cada mes el cobrador presentará al alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

—El alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de 4 mrs. por cada real de los que constituyen el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador."

En real orden de 23 de mayo último se sirvió resolver S. M. que desde 1.º del actual se ve-

riqué por plazos de trimestre la cobranza de las contribuciones en vez de los mensuales que estaban establecidos, y que el plazo para el pago de cada trimestre se entienda vencido el dia 1.º del segundo mes del propio trimestre.

El recaudador de las contribuciones directas correspondientes á esta capital D. Mariano Bertoldano, arreglará desde luego sus operaciones á este nuevo sistema, y al anunciarlo al público esta administracion para inteligencia de los contribuyentes debe advertirles, con autorizacion del señor intendente, que en lo sucesivo no se relevará bajo ningun concepto á los morosos, sea cual fuere la clase á que pertenezcan, del pago de la conminacion que determina el artículo 68 del real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivamente á cada trimestre, el tiempo suficiente para que conozcan los trámites y formalidades de la recaudacion de los impuestos, teniendo ademas en sumano evitar los perjuicios que llevan consigo los apremios, concurriendo a la oficina de recaudacion á hacer efectivas sus cuotas sino fuesen invitados á ello oportunamente, una vez que no hay contribuyente que ignore el concepto porque deba estar inscrito en los repartimientos; y que si llega á suscitarse alguna cuestion sobre haber recibido ó no los avisos individuales que están prevenidos, la administracion habrá de oponerse necesariamente de parte de sus agentes, porque estos no tienen interés ninguno en perjudicar á los contribuyentes, y si le reportan realizando las cuotas que les están señaladas. Madrid 31 de julio de 1846. — Ramon Sardina.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puertos.

Esta direccion general ha señalado el dia 14 del próximo setiembre, á las doce de su mañana, en la sala de la misma, y en la ciudad de Burgos ante el señor gefe politico, para el primer remate del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Paucorbo en la cantidad de 175,000 rs.

Monasterio de Rodilla en 92,000 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán

de manifiesto en la portería de la espresada dirección general.

Administración del real heredamiento de Aranjuez.

Por esta administración se subasta la cacería de conejos hasta el número de 15,500 en los cuarteles de estos reales bosques, nombrados Villamejor, Mazarabuzaque, Infantas, Flamenca, Montaña, Puente largo y Titulcia: el primer remate de los dos en que ha de celebrarse esta subasta se verificará el día 16 del actual, y el segundo el 18 del mismo, en ambos desde las diez de la mañana en adelante; en la inteligencia que aquel tendrá efecto siempre que haya postura que cubra la tasación de 4 rs. y 8 mrs., señalada en cada par de conejos, y esta se abrirá con pujas á la llana con tal que una y otras sean con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto á los licitadores que quieran interesarse en esta subasta.

Por esta administración se subasta el arrendamiento de los derechos del paso por la barca de Requena, propia de S. M. y que se halla situada sobre el Tajo, por tiempo de cuatro años contados desde 1.º de noviembre próximo á fin de octubre de 1850; esta subasta se verificará en dos remates, el primero el día 24 del corriente y el segundo el 28 del mismo; en ambos desde las diez de la mañana en adelante: aquel tendrá efecto habiendo postura que cubra la cantidad de 5,500 rs. en que están tasados dichos derechos, y este se abrirá con pujas á la llana con tal que una y otras sean arregladas al pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma administración.

Todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas poseedores de censos, foros y demás bienes sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería presentarán al ayuntamiento constitucional de Vallecas en el término de ocho días relaciones juradas arregladas al modelo inserto en la instrucción y real decreto de 23 de mayo de 1845; en la inteligencia que á los que no las presenten y á los que presentando-

las falten á la verdad en ellas se les impondrá respectivamente la pena que el citado real decreto marca.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Pozuelo del Rey, correspondiente al primer medio año vencido en junio último se halla concluido y de manifiesto en la secretaría municipal por término de ocho días. Lo que se hace público para inteligencia de los hacendados forasteros á fin de que puedan enterarse de sus respectivas cuotas y esponer las reclamaciones que consideren justas, pues espirado dicho plazo se procederá por dicho ayuntamiento á su cobranza para satisfacer su importe en tesorería de provincia.

Si alguna persona supiera el paradero de los privilegios originales que se espresan se servirá entregarlos á D. Diego Agustina, cuesta de Santo Domingo, núm. 6, cuarto entresuelo.

Un juro de 822,000 mrs., situado en el servicio ordinario de Palencia, en cabeza de don Francisco Gonzalez Andia.

Otro de 300,000 mrs., y otro de 204,000, situados en el servicio ordinario de Valladolid, en cabeza del mismo Andia.

Otro de 204,000 mrs., situado en el servicio ordinario de tierras del condado de Benavente, en cabeza de dicho Andia.

Otro de 375,000 mrs., situado en el nuevo derecho de lanas, en cabeza de Andia Irazabal.

Otro de 176,594 mrs., situado sobre los diezmos de la mar de Castilla, en cabeza de don José Maria de Oviedo Mouroy Portocarrero.

VARIETADES.

Historia de los carneros merinos de España. (1.)

Esta proximidad de los filamentos, de que acabamos de hacer mención, da otra excelencia al carnero merino; á saber, la abundancia del

(1) Véase nuestro número de ayer.

producto, pues un carnero merino da triple lana que otro del mismo volumen y de diferente especie. Cuando no sobrevienen aquellas espantosas escaseces de pasto, tan comunes en los climas calientes, es incalculable la cantidad de lana que da uno de estos preciosos animales.

A propósito de clima debemos observar que sus diferencias no se oponen á la propagación de la casta merina. En Francia prosperaban ya por los años de 1715; y su cria, fomentada con tenaz empeño bajo el gobierno de Napoleon, ha llegado en aquel país á un increíble grado de perfección. Los noruegos mejoraron su raza indígena con carneros españoles en 1750. En 1797 ya los había en Dinamarca, donde despues han continuado sin degenerar. En Sajonia se formaron por cuenta del gobierno en 1765 varios establecimientos para la cria de merinos; y de tal modo han prosperado, que en el dia los sajones sacan inmensos productos de este comercio, y la lana sajona rivaliza con la mejor de España. Despues se han introducido sucesivamente en Inglaterra, donde quizás no se ha hecho tanto en favor de tan útil producto como podia esperarse de una nacion tan sábia y tan activa, en Austria, en Suavia, en Bayreut, en Holanda, en Crimea, en Rusia, en los Estados-Unidos de la América, en Buenos Aires, Montevideo y la Australia.

El buen éxito de la aclimatacion de los merinos depende de la buena eleccion de los carneros que se destinen á fundar la casta. Los padres deben ser sanos, fuertes, huesudos, bien revestidos de carne, de un vellon limpio é igual, y de las mayores proporciones que puedan hallarse. La cria requiere tambien ciertas precauciones observadas generalmente en España, y cuyos felices resultados ha demostrado la experiencia en los diversos países en que la casta de los merinos se ha aclimatado con buen éxito. Si la oveja pade dos corderos, uno debe dejarse á la madre, y el otro á una cabra. La leche de este animal es sumamente provechosa á los corderos merinos, y evita muchas enfermedades á que esta raza está espuesta. En el tiempo del destete, el alimento que ha de darse al cordero deberá ser sustancioso, sano y seco. A los cuatro meses se le cortan las astas y el rabo, vanos adornos que solo acarrearán accidentes y enfermedades.

Los pastos deben exigir particularmente la atención del dueño. Una larga experiencia ha demostrado que la mudanza de pastos es muy saludable á los merinos: quizás la raza se ha

perfeccionado en España á efecto de los continuos viajes que hacen los rebaños trashumantes en los cuales mudan á cada paso de alimento. Los pastos secos y altos son en todo caso los que merecen la preferencia; los bajos y húmedos solo deben darse en casos urgentes, y aun entonces es mucho mejor dar el heno seco que dejarlo pastar en el campo. La buena conservación del heno lo despoja de toda humedad sobrante, reconcentra sus jugos alimenticios y su perfume, y lo hace en algun modo semejante á las plantas aromáticas de los montes, algunos ganaderos, cuando no pueden hacer viajar á sus rebaños, los privan de tiempo en tiempo del pasto del campo y los mantienen con paja. Este método es conveniente si se mezcla algun heno con la paja. En todas circunstancias debe observarse por regla inalterable que los rebaños no tengan demasiado alimento ni coman todo lo que quieran, porque la obesidad y grasa que entonces adquieren deteriora, afloja y pierde enteramente la lana.

El esquila se hace por lo comun en mayo por ser la época del año en que la lana tiene mas fuerza, y en que es mas abundante. Inmediatamente despues de esta operacion se divide y escoge la lana, distribuyéndola en cuatro clases segun sus diferentes grados de finura. Para esta operacion es inútil dar reglas; solo una gran práctica puede dar el conocimiento y la facilidad que requiere. Mas su importancia es esencialísima, y no es posible hacer un comercio ventajoso de lanas si no se presentan al comprador las diversas calidades separadas para que escoja la que mas conviene á sus peculiares especulaciones.

Otra manipulacion no menos delicada y de no menos importancia en sus resultados es el lavado de la lana, cuyos pormenores exigirían una esplicacion incapaz de entrar en los límites que nos hemos propuesto. Basta decir que la principal condicion de un buen lavado estriba en la calidad del agua, que debe ser corriente, pura, sin ingredientes dominantes de sustancias minerales. El lavadero ha de tener una estension proporcionada, y en su construcción deben observarse ciertas reglas, de que solo puede darse una idea correcta por medio de un plan bien dibujado. (G. del C.)